



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTIÓN OIT**

Santiago de Cali (Comisión de servicios)
Catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013)

Radicación : 1100131040562013-00204
Procesado : ANIBAL JOSÉ MARTÍNEZ LARA, alias "HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ" y/o "EL PATRÓN"
Conducta Punible : HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO.
Procedencia : FISCALÍA 88 ESPECIALIZADA UNDH VILLAVICENCIO (META)
Víctimas : JHON HENRY AGUILAR PINO
OSCAR RONNE RIOFRÍO BUENO
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

"...la muerte no era para JHON HENRY, para el profesor, pero que la guerra era así y que caía mucha gente inocente..."¹

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia dentro de la actuación adelantada contra ANIBAL JOSÉ MARTÍNEZ LARA, quien desde su vinculación y durante toda la actuación dijo llamarse "HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ", alias "El Patrón", quien en trámite de sentencia anticipada aceptara los cargos por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo.

2. HECHOS.-

Sobre las ocho de la noche (8:00 p.m.) del día 23 de febrero de 2005, en la calle 17 N^o 18-05, en el centro del casco urbano del municipio de Monterrey (Casanare), donde funcionaba la licorera "Casa Sabati", arribaron dos sujetos que sin mediar palabra, segaron las vidas de OSCAR RONNE RIOFRIO BUENO y del maestro sindicalizado, JHON HENRY AGUILAR PINO, quienes departían con Héctor Mario Ballesteros Pinto, persona que instantes antes se había retirado para contestar una llamada telefónica. En el piso quedaron 15 vainillas 9mm y cuatro proyectiles deformados².

¹ Declaración de Amanda Pino Cañaverál. Folio 235 c.o.4.

² Folio 294 c.o. 1



3.- EL PROCESADO.-

Mediante informe de plena identidad allegado por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación³, se estableció que quien dijo llamarse **HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ**, realmente es **ANIBAL JOSÉ MARTÍNEZ LARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **17.391.108 expedida en Puerto López (Meta)**, persona que se vinculó a la investigación mediante la diligencia de indagatoria⁴, alias “El Patrón”, quien nació el 1º de mayo de 1942 en Garagoa (Boyacá) y quien como generales de ley en su indagatoria indicó *“hijo de Rosaura y Rufino, estado civil casado con María Erminia Parada, grado de instrucción segundo de primaria, de profesión u oficio ganadero”*.

Características físicas: De conformidad con la reseña practicada, se tiene que se trata de un hombre de contextura gruesa, piel blanca, cabello liso entrecano, ojos color castaño claro y quien como señales particulares presenta una cicatriz en región abdominal.

4.- LAS VICTIMAS.-

4.1.- JHON HENRY AGUILAR PINO, era titular de la cédula de ciudadanía número 7.231.622 expedida en Monterrey (Casanare), tenía 38 años de edad para el momento de su muerte, era casado con Rosa Milena Gil Mesa, docente del Centro Educativo Rural “El Guafal” del municipio de Monterrey, *“era una persona buena, trabajadora”*⁵; *“era una persona honesta y correcta”*⁶; *“era un buen muchacho”*⁷.

4.2.- OSCAR RONNE RIOFRÍO BUENO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 88.195.119 expedida en Monterrey (Casanare), de 24 años de edad para el momento en que ocurrieron los hechos, de profesión conductor, se dedicaba a arreglar computadores y se dice que era obligado por los grupos armados ilegales de la región paramilitares de hacer esa labor para ellos.

5. COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b) de la Ley 600 de 2000 y los Acuerdos 4959 de 2008, 6399 del 29 de diciembre de 2009, 7011 del 30 de junio 2010, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que nos asignan el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los

³ Ver folios 12 a 16 cuaderno original causas.

⁴ Octubre 29 de 2010. Folios 90 y siguientes del c.o.3.

⁵ Ver folio 3 c.o.1.

⁶ Declaración de Narcizo Antonio Núñez Alfonso. Folio 95 c.o.1.

⁷ Ver folio 95 c.o.5.



procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional.

En autos de 6 de marzo de 2008 y 27 de febrero de 2009, emanados de la H Corte Suprema de Justicia, se ha dirimido la colisión de competencias, a favor de estos despachos creados para el conocimiento exclusivo de los casos de violencia contra personas afiliadas o dirigentes de un sindicato.

Una de las víctimas, quien para esa época se desempeñaba como docente del Centro Educativo Rural “El Guafal” del municipio de Monterrey, OSCAR RONNE RIOFRÍO BUENO, se encontraba afiliado al Sindicato de Maestros del Casanare “SIMAC” (Ver constancia a folio 140 c.o.1. y a folio 5 del c.o. causas).

6. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN.-

El 23 de febrero de 2005, la Fiscalía 15 Seccional de Monterrey (Casanare) ordena la APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA (Folio 13 c.o.1.).

El 7 de abril de 2005 la Fiscalía 15 delegada ante el Juez Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare), remite las diligencias por competencia a la Fiscalía Delegada ante el Juez Penal del Circuito Especializado con sede en Yopal⁸.

Solo tres meses después, el 18 de julio de 2005, la Fiscalía 4 Especializada de Yopal (Casanare) asume el conocimiento de la investigación preliminar, ordenan la práctica de varias pruebas tendientes a la individualización de los autores o partícipes (Folio 50 c.o.1.).

Luego de dos años más de investigación, el 18 de julio de 2007, la Fiscalía 10 Especializada de la ciudad de Villavicencio, ordena la práctica de nuevas pruebas y reitera unas ordenadas anteriormente (Folio 163 c.o.1.).

El 25 de septiembre de 2007, la Fiscalía 10 Especializada de la ciudad de Villavicencio (Meta), ordena la apertura de la investigación en contra de JOSÉ DEL CARMÉN ARENAS, JHON ALEXANDER VARGAS BUITRAGO y JOSÉ DARIO ORJUELA MARTÍNEZ (Folio 206 c.o.1.).

El 22 de febrero de 2008 se vincula formalmente a la investigación, mediante la diligencia de indagatoria, a JOSUÉ DARIO ORJUELA MARTÍNEZ, alias “SOLIN” (Folio 220 c.o.1.), en contra de quien, la Fiscalía en resolución del 23 de octubre de 2008, se abstuvo de imponerle medida de aseguramiento (Folios 67 a 70 c.o.2.).

⁸ Folio 48 c.o.1.



El 5 de julio de 2008 se vincula a través de la diligencia de indagatoria, a JHON ALEXANDER VARGAS BUITRAGO (Folio 3 c.o.2.), quien es dejado en libertad, toda vez que la Fiscalía instructora en resolución del 10 de julio de 2008, determinó abstenerse de imponerle medida de aseguramiento (Folios 16 a 27 c.o.2).

El 23 de octubre de 2008, la Fiscalía 88 especializada, delegada para casos OIT, vinculó a la investigación a LUÍS VENU ÁLVAREZ GUERRERO, alias “Pistolete”⁹, persona que rindió indagatoria el 4 de diciembre de ese mismo año¹⁰ y de quien la Fiscalía se abstuvo de imponerle medida de aseguramiento en resolución del 13 de enero de 2009 (Folios 184 a 193 c.o.2.).

El 2 de septiembre del año 2010, se abre investigación en contra de HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ, HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO RODRÍGUEZ y NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA (Folio 24 c.o.3.).

El 29 de octubre de 2010, es vinculado formalmente a la investigación a través de la diligencia de indagatoria, Héctor José Buitrago Rodríguez (Folios 90 y siguientes c.o.3.).

El 9 de noviembre de 2010, la Fiscalía 88 especializada, delegada para casos OIT, revoca la decisión del 13 de enero de 2009 y en su lugar impone medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de Luís Venu Álvarez Guerrero. En la misma resolución impone también medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de Héctor José Buitrago Rodríguez (Folios 95 a 109 c.o.3.).

El 14 de mayo de 2012, se vincula a la investigación mediante la diligencia de indagatoria, a HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA (Folios 127 a 132 c.o.4.) y el mismo día rinde indagatoria también NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA (Folios 133 a 138 c.o.4.).

El 27 de julio de 2012 la Fiscalía 88 Especializada, impone medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de HÉCTOR GERMÁN y NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA (Folios 154 a 174 c.o.4.).

El 28 de septiembre de 2012, la misma Fiscalía instructora revocó, en lo referente al delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, las resoluciones del 9 de noviembre de 2010 y del 27 de julio de 2012 (Folios 66 a 69 c.o.5.).

El 9 de octubre de 2012 se realiza la diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada de HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA (folios 74 a 76 c.o.5.).

El 10 de octubre de 2012 se realiza la diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada de HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ (folios 77 a 79 c.o.5.).

⁹ Folios 65 y 66 c.o.2.

¹⁰ Ver folios 76 y siguientes del c.o.2.



El 21 de agosto de 2013 se allegan las diligencias a éste Juzgado y pasan al Despacho (Folios 1 y 3 del cuaderno original de causas).

7. MÓVIL.-

La alcaldesa de Monterrey, bajo la gravedad del juramento informa que recibió una llamada al día siguiente de ocurridos los sangrientos hechos, de un integrante del grupo ilegal de los paramilitares, en la que le indicaron de manera cínica, que al docente lo habían asesinado por hallarse *“en el lugar equivocado”*, además, dice, le dieron la orden de llevar el presupuesto del municipio y la lista de contratistas, a lo cual se negó y entregó el número telefónico al Coronel Guzmán de la Policía¹¹.

También hay información que para la época, en Monterrey, se disputaban el poder ejércitos ilegales, “los urabeños”, los “buitragueños”, el autodenominado bloque “centauros”. En medio, la población civil que era reclutada para la guerra, a la fuerza¹² y obligada a hacer parte del conflicto: *plan pistola para los taxistas que no colaboraran*¹³

JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ alias SOLIN, confirma la guerra entre los mismos grupos delincuenciales de las autodefensas del Casanare con el bloque Centauros de Miguel Arroyave y el hecho de que el hoy occiso OSCAR RIOFRIO BUENO hacía mantenimiento a los computadores del grupo ilegal.

En el mismo sentido, se asegura que el comandante “HK” había dado la orden de matar a OSCAR RIOFRIO por un problema que tuvieron por un dinero y por unos computadores¹⁴, siendo asesinado el profesor por *“equivocación”*¹⁵.

Sin embargo, OSCAR RIOFRIO no aparece como integrante de las AUC¹⁶, ni *“figura como integrantes de grupo al margen de la ley”*.¹⁷ Al final, declaraciones juradas confirman la equivocación de los sicarios y que el motivo para cometer el doble asesinato fue un ajuste de cuentas por parte de los hermanos VARON quienes manejaban el narcotráfico de los grupos delincuenciales paramilitares en el Casanare:

“...se supo al buen tiempo que ellos lo mataban porque el culebrero les debía una plata de droga que había llevado a España. De otra parte también quiero informar que los VARON, recogieron al papá de JHON HENRY el profesor y prácticamente lo amenazaron para que no fuera a hablar nada de esa muerte, ya que el papá sabía que la muerte de su hijo, el profesor, había sido ordenada por los

¹¹ Véase folio 55 c.o.1. y ss.

¹² Véase folio 113 c.o.1

¹³ Folio 116 c.o. 1

¹⁴ Declaración de Narcizo Antonio Núñez Alfonso, Folio 101 y siguientes del c.o.1 y declaración de Roland Alexander Carranza Zamora, folios 113 y siguientes c.o.1.

¹⁵ Declaración de José del Carmen Arenas (Folios 116 y siguientes del c.o.1.) y Declaración de Nilson Humberto Rodríguez (Folio 94 c.o.5.).

¹⁶ Ver informe a folios 63 y 64 c.o.1.

¹⁷ Folio 58 c.o.1.



VARON; quiero aclarar que cuando hablo de los VARON hago referencia a los tres hermanos que trabajaban unidamente en las actividades de narcotráfico y en las ordenes de dar muerte a través de los paramilitares...¹⁸ "...a este señor NICOLAS era al que iban a matar y resultó muerto fue HENRY, el motivo era porque los VARONES le debían una plata y no se la querían pagar, esa plata se la había ganado el señor NICOLAS cuando fue a España a recibir una droga y entregarla allá y que lo enviaron los mismos VARONES, a él lo mandaron porque ellos trabajan con NARCOTRÁFICO...Los tres hermanos LUCHO VARON, ALVARO VARON y JAIRO VARON, en este momento hay dos presos...¹⁹

8. CONSIDERACIONES.-

La figura de la sentencia anticipada consagrada en el artículo 40 de la ley 600 de 2000 -Código de Procedimiento Penal-, se estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo la voluntad del sentenciado frente a la aceptación de los cargos formulados por el instructor y lo que consecuentemente origina la renuncia del vinculado a un juicio ordinario, a su presunción de inocencia, al principio del *in dubio pro reo* y al derecho de aportar o pedir pruebas; figura a la que se puede acudir a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se efectúe el cierre de la investigación, otorgando consecuentemente una rebaja de hasta el cincuenta por ciento (50%), en aplicación del principio de favorabilidad²⁰ y atendiendo lo normado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, dado que la jurisprudencia sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables²¹:

En palabras de la Honorable Corte Constitucional, la sentencia anticipada "...implica renuncias mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado...".²²

En tales términos, la sentencia anticipada conlleva una condena para el acusado, sin embargo para proceder en tal sentido, el despacho deberá verificar la presencia de los presupuestos establecidos por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el cual, marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para proferir un fallo de condena, las pruebas deben establecer la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse

¹⁸ Declaración de Nilson Humberto Rodríguez. Folio 226 c.o.4.

¹⁹ Folio 95 c.o.5.

²⁰ Que ha sido estudiado en sentencias T-091-06, T-941-06, T-797-06, T-966-06, T-356-07 y por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación 25349 del 10 de Junio de 2008.

²¹ Criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia de casación Nº 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

²² C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



con culpabilidad.

Establecidas las consecuencias de la figura a la cual se acogió el vinculado, lo primero que debe hacerse es un estricto control de legalidad al acta de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada del procesado (folios 77 a 79 c.o.5), determinando que para el caso de quien dijo llamarse HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ y cuya verdadera identidad se estableció como **ANIBAL JOSÉ MARTÍNEZ LARA**, se le respetaron todas las garantías Constitucionales y Legales, pues estuvo asistido por un letrado idóneo²³, conoció los hechos atribuidos (el asesinato de dos personas el 23 de febrero de 2005), los cargos imputados, los medios de prueba recaudados, las consecuencias y sanciones que el delito prevé y los que la aceptación de los mismos le acarrea; cargos que obedecen al delito de HOMICIDIO AGRAVADO –artículo 103 y 104 numeral 7º C.P.- en concurso homogéneo –artículo 31 ibídem-; no existiendo entonces ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

8.1. LA MATERIALIDAD DEL HOMICIDIO.

La muerte violenta de estas dos personas se logró demostrar en el grado de certeza, así:

i).- En cuanto a Oscar Ronne Riofrío Bueno: Acta de inspección de cadáver 03-2005²⁴ en la que se describe como heridas, siete orificios de entrada de proyectiles que impactaron la región axilar, el antebrazo derecho, el esternón y el muslo izquierdo; certificado de defunción²⁵; registro de defunción²⁶ y protocolo de necropsia (Folios 37 a 39 c.o.1.).

ii).- Respecto de Jhon Henry Aguilar Pino: Acta de inspección de cadáver 04-2005²⁷ en la que se da cuenta de las heridas, a quien le impactaron doce proyectiles en su cuerpo: en la región frontal derecha, en región cigomática derecha, en región temporal derecha, en el brazo derecho, en la región infraescapular derecha, en la región del trapecio izquierdo, en la región infracostal derecha y subcostal izquierda, en el muslo izquierdo, en la región inguinal derecha y en la región paravertebral derecha; certificado de defunción (folio 36 c.o.1.); registro de defunción (Folio 35 c.o.1.); protocolo de necropsia (Folios 40 a 43 c.o.1.).

Además de lo anterior, se tienen los testimonios de Oscar Humberto Riofrío Dulce - padre de Oscar Ronne Riofrío Bueno-; Amanda Pino Cañaverál, -madre de Jhon Henry Aguilar Pino-; Hernando Aguilar Herrera -padre de John Henry Aguilar-, Roland Alexander Carranza Zamora –habitante de Monterrey- y ROSA MILENA GIL MESA –esposa de Jhon Henry Aguilar Pino;

²³ Abogado designado de confianza, Dr. Ernesto Ortiz Arias.

²⁴ Folio 5 c.o.1.

²⁵ Folio 31 c.o.1.

²⁶ Folio 34 c.o.1.

²⁷ Folio 9 c.o.1.



quienes dan cuenta de la manera violenta en que fueron asesinados Riofrío Bueno y Aguilar Pino.

Con estos medios de prueba, allegados legalmente a la actuación y conocidos por todos los sujetos procesales, se logró determinar igualmente que al momento en que fueron baleados de manera inmisericorde estas dos personas, se encontraban en total indefensión, pues departían en un establecimiento público, se encontraban desprevenidos y desatentos frente a cualquier agresión, cuando sorpresivamente fueron baleados por varios minutos²⁸, propinándoles un total de diecinueve (19) disparos a las dos víctimas.

8.2. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.-

Se allegaron a las diligencias varios informes rendidos por los organismos de inteligencia del Estado, que indican la estructura, orden de batalla o componente orgánico de las autodefensas del Casanare: **(i)** Informe de la SIJIN calendado el 10 de septiembre de 2008, en el que con claridad se indica que el fundador de ese grupo armado ilegal fue HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ y que su máximo cabecilla es HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA²⁹; **(ii)** señalamientos afianzados mediante el informe de investigador de campo del 27 de noviembre de 2008³⁰ y **(iii)** estructura militar jerarquizada e ilegal que también da cuenta el informe pormenorizado elaborado por el Departamento de Policía del Casanare³¹.

Así mismo se demostró que la conducta delictiva de la cual fueron víctimas JHON HENRY AGUILAR PINO y OSCAR RONNE RIOFRÍO BUENO, fue cometida por miembros pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Casanare, que ejercían influencia en el municipio de Monterrey y en el sur del departamento del Casanare:

“...cuando yo llegué al sitio donde pasaron los hechos, o sea la gente decía que ellos habían salido a pie y llevaban las armas en la mano, que cogieron dos cuadras casi al lado del cementerio, después por boca de los mismos muchachos de los paramilitares que llegaban heridos de combate ahí a Monterrey comentaban que eso había sido un error la muerte del profe y que los dos pelados que habían hecho eso al otro día los habían matado también...”³²

“...eran ellos dos matones que les pagaron para que hicieran eso de la organización de MARTIN LLANOS y ordenado por JUNIOR y NARCIZO me confirmó que lo había ordenado la gente de MARTÍN...”³³

“...escuché el comentario que eso lo había mandado hacer HK porque estaba pagando cinco millones por la cabeza de RONNY porque le había robado unos computadores y una plata, pues se habían equivocado y habían asesinado al profesor JHON HENRY...”³⁴

²⁸ Ver al respecto declaración de Martha Cecilia Barreto Vacca. Folios 23 y 24 c.o.1.

²⁹ Ver folio 60 c.o.2.

³⁰ Ver folio 173 c.o.2.

³¹ Ver folios 32 a 89 del c.o.3.

³² Declaración de Roland Alexander Carranza Zamora. Folios 113 y 114 c.o.1.

³³ Declaración de Rosa Milena Gil Mesa. Ver folio 144 c.o.1.

³⁴ Declaración de Narcizo Antonio Núñez Alfonso. Folio 95 y siguientes del c.o.1.



Ese grupo armado ilegal, con influencia en el lugar donde se perpetró este nefasto hecho, era comandado por su fundador, HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ, alias “Martín Llanos”, comandancia admitida por él mismo sindicado que se acogió a la figura jurídica de la sentencia anticipada y quien conforme a los testimonios y pruebas recaudadas, ejercía dicho mando:

“...Los más duro de más grado son HÉCTOR BUITRAGO, que es el comandante general de las Autodefensas del Casanare, MARTÍN LLANOS, que es el segundo al mando, , hijo del anterior, alias Caballo, es tercero al mando e hijo de HÉCTOR BUITRAGO, BOYACO MIGUEL es comandante de la Regional, HK es un comandante regional, alias CAREOLOCO es el comandante militar de Boyacá, alias EL LEONCIO o GALLO FINO, es comandante militar, conocido con el alias de K7, alias GUADALUPE es comandante militar...”³⁵

“...las reuniones eran con MARTÍN LLANOS, con don HÉCTOR, CABALLO, RAMBO, FABIO ENRIQUE, iba Porre Macho, reunían más gente, mucha gente que bajaba de Bogotá, HK, SOLÍN, EL COYOTE, GUADALUPE, EL PAVO y los patrulleros iban a esas reuniones, comandantes no más...”³⁶

“...HÉCTOR BUITRAGO Comandante General de las ACC, MARTÍN LLANOS segundo de las ACC, CABALLO tercero de las ACC, HK y EL BOYACO MIGUEL son comandantes regionales de las ACC y GALLO FINO o L11 comandante regional...SOLIN comandante general de las especiales de las ACC...”³⁷

“...diga si usted puede decirnos quienes eran los jefes o cabecillas de los grupos ilegales que para esas fechas estaban cometiendo actos criminales. CONTESTO: Cuando eso era MARTÍN LLANOS el que mandaba en toda esa gente, aquí para esos años también mandaba PISTOLETE, un tal RATÓN...”³⁸

“...para nadie es un secreto que el grupo alzado en armas que hacía presencia en municipio y en el sur del Casanare pues el liderado por MARTÍN LLANOS, que lo que más se ha sabido que de los especiales era SOLIN...”³⁹

“...HÉCTOR BUITRAGO...es el comandante máximo de las Autodefensas del Casanare, lo distinguí en persona y hablé con él...MARTÍN LLANOS...es el segundo al mando de las Autodefensas del Casanare...”⁴⁰

“...no tenía poder para decisiones, todo se le consultaba a MARTÍN, comandantes duros HK, el Boyaco, MIGUEL, que se desapareció nunca más, CAREOLOCO, SOLIN, el mismo GUADALUPE...Las áreas de influencia era del sur de Casanare, lo que es Villanueva, Sabanalarga, Monterrey, Tauramena, Aguazul, Mani y alguna parte, no todo de YOPAL...”⁴¹

Todo lo anterior permite establecer con certeza, que en los hechos atribuidos y de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación, los que voluntaria y totalmente aceptara HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ, tiene plena responsabilidad, siendo su conducta además de típica, antijurídica y también culpable⁴².

Para continuar con ese análisis de responsabilidad, como quiera que la Fiscalía atribuyó los cargos a quien dijo llamarse HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ en

³⁵ Declaración de Robinson Vivero Mera. Folio 65 c.o.1.

³⁶ Declaración de Marcelo Antonio Arias Díaz. Folio 85 c.o.1.

³⁷ Declaración de Freddy Alexis Martínez, alias “Jorge” o “El Enano”. Folios 188 y siguientes c.o.1.

³⁸ Ver folio 98. Declaración de Hernando Aguilar Herrera.

³⁹ Declaración de Aleider Castañeda Ávila, alcaldesa de Monterrey para la época de los hechos.

⁴⁰ Declaración de William Méndez Betancourt. Folio 194 c.o.1.

⁴¹ Indagatoria de Jhon Alexander Vargas Buitrago. Folios 3 a 11 c.o.2.

⁴² Artículo 11 del Código Penal.



calidad de coautor impropio⁴³, debe traerse a colación un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en la que se varía la jurisprudencia respecto de que la autoría mediata recae sobre instrumento no responsable:

*“En la doctrina nacional se ha discutido la **denominación jurídica que deben recibir las personas que participan de una organización criminal**, como es el caso de las mafias de los narcotraficantes y los **aparatos de poder organizados y dirigidos por paramilitares** y organizaciones guerrilleras.*

*Los comentaristas proclaman que dichos individuos estrictamente **no son coautores** ni inductores y proponen que su responsabilidad se edifique a partir de la **autoría mediata**, teniéndose como fundamento de dicha responsabilidad el control o influencia que sobre la organización criminal ejercieron los superiores, de modo que los ejecutores son piezas anónimas y fungibles que realizan directamente la acción punible sin que siquiera conozcan a los jefes que ordenan el crimen.*

(...)

*Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁴⁴, **los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos**, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.*

*En estos supuestos la criminalidad puede incubarse dentro de aparatos estatales -caso EICHMANN -funcionario administrativo nazi encargado de ubicar, perseguir, seleccionar y capturar a los judíos que posteriormente eran llevados a los campos de exterminio-, Juntas Militares que gobernaron Argentina entre 1976 y 1983, y Consejo Nacional de Defensa de la antigua República Democrática Alemana -disparos en el muro de Berlín- o en **estructuras propiamente delincuenciales** -caso de la cúpula de Sendero Luminoso en la masacre de Lucanamarca -un grupo de hombres de dicha banda asesinó a 69 campesinos en Santiago de Lucanamarca, región de Ayacucho-⁴⁵ (Resalto y subrayo)*

Aterrizando ese concepto jurisprudencial al presente asunto, se tiene que el procesado para la época en que se cometieron los hechos objeto de este fallo, era el máximo comandante del grupo ilegal denominado Autodefensas Campesinas de Colombia (ACC), que operaba en el sur del Casanare y principalmente en el lugar teatro de los hechos, en Monterrey..

Su responsabilidad, tal como lo aceptara en diligencia de sentencia anticipada, es en calidad de autor mediato; pues aunque no haya desplegado ninguna acción material contra las víctimas, mantenía el dominio de las conductas desplegadas por sus subalternos, al encontrarse acreditado que fue la persona que siempre ejerció el primer renglón en la línea de mando dentro de esa organización armada ilegal.

La criminalidad organizada requiere una asociación estable y permanente de personas, con estructura jerárquica, con disciplina y control, que actúan

⁴³ Ver folio 76 c.o.5.

⁴⁴ También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

⁴⁵ CSJ radicado 32805 de 23 de febrero de 2010. “CLAUS ROXIN, impulsor de esta modalidad de autoría mediata, precisa que ella se puede presentar tanto en delitos cometidos por órganos del Estado como por la criminalidad organizada no estatal, más excluye los casos de criminalidad empresarial (*La autoría mediata por dominio en la organización*, en *Problemas actuales de dogmática penal*, Lima, Ara Editores, 2004, p. 238.”



planificadamente y con designación de roles o funciones en la realización de actividades ilegales y que tiene existencia independiente de las personas que las conforman.

Es así, como a partir de la teoría de la autoría mediata, en aparatos organizados de poder, se reconoce la posibilidad de atribuir responsabilidad a los mandos superiores con capacidad para impartir órdenes, cuando los subordinados las ejecutan de manera libre y cumplida y responsablemente. Así, los comandantes militares, políticos y financieros de aquellos aparatos organizados de poder responderán por todos los crímenes cometidos por sus subordinados, porque tienen capacidad de mando sobre ellos y el dominio total del aparato, pues fijan las políticas del grupo por ellos mismos trazadas y difundidas.

Al respecto nuestro Máximo Tribunal ha mencionado que *“si bien es cierto el autor mediato, entendido como el hombre que desde atrás domina el injusto total a través de la dominación o doblegación de la voluntad de otro, es aquella persona que ha ideado o diseñado el comportamiento ilícito, también lo es que de acuerdo con precisiones dogmáticas, no puede confundirse ni equipararse con el autor intelectual, pues los contenidos materiales de estas modalidades son diferentes”*⁴⁶.

Por todo lo anterior, se condenará a **ANIBAL JOSÉ MARTÍNEZ LARA**, quien manifestó llamarse HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ, en calidad de autor mediato de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO en CONCURSO HOMOGÉNEO, hecho que no agrava la pena, ni viola el derecho de defensa, pues guarda el mismo núcleo fáctico y jurídico que fuera atribuido por la Fiscalía General de la Nación, tanto en la diligencia de formulación de cargos, como en la decisión que resolvió situación jurídica y en la indagatoria.

Ese actuar criminal del encausado es netamente doloso y vulneró el bien jurídico máspreciado, el de la vida (Parte Especial del Código Penal. Título I), no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se aprecia el incumplimiento de su parte de las normas prohibitivas que protegen el interés jurídico referido.

El proceder del acusado es igualmente culpable, por demostrarse que desarrolló conductas punibles prohibidas por el legislador y conociendo que su actuar era ilícito, dirigiendo su voluntad a la consumación y logro de los fines propuestos, causando un perjuicio al bien jurídico máspreciado y protegido por el Estado, siendo entonces persona imputable -ya que al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal-.

Por lo anterior, esa conducta a él endilgada y por él aceptada voluntariamente, es totalmente reprochable, merecedora de una sanción, puesto que su proceder no se halla bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal, todo, aunado a su decisión voluntaria de acogerse a sentencia anticipada.

⁴⁶ Sentencia 2 de septiembre 2009 rad. 29221 M.P. Yesid Ramirez



Sin más consideraciones, se estima que es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se profiera en contra del encausado sentencia de carácter condenatorio, fruto no solo de la voluntaria aceptación de los cargos sino de la certeza adquirida con base en los medios de prueba recopilados, imponiéndole entonces una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido a efecto que cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

9. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.-

El delito investigado encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, contemplado en el artículo 103 del Código Penal; conducta que se encuentra agravada por el numeral 7º del artículo 104 ibídem; aspecto jurídico que le fuera comunicado desde la diligencia de indagatoria⁴⁷, reiterado en la decisión que resolvió la situación jurídica⁴⁸ y puesto de presente en la diligencia de sentencia anticipada que tuvo lugar el 10 de octubre de 2012⁴⁹, respetándose entonces ese principio de congruencia que debe existir entre la resolución de acusación y la sentencia.

10. PUNIBILIDAD.-

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el capítulo segundo del Código Penal y en atención a que existe un concurso de conducta punibles, se procede a individualizar la pena prevista para el HOMICIDIO AGRAVADO, teniendo en cuenta para ello los lineamientos señalados en el artículo 59 del Código Penal y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

El artículo 60 de la Ley 599 de 2000, marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos que conforme el artículo 104 del código penal por el **HOMICIDIO AGRAVADO** la pena

⁴⁷ Ver folio 90 c.o.3.

⁴⁸ Ver folio 95 c.o.3.

⁴⁹ Ver folio 78 c.o.5.



mínima son 25 años (300 meses) y la máxima 40 años (480 meses), siendo éste el marco punitivo.

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal y atendiendo los extremos punitivos referenciados (300 - 480 meses), cada cuarto será de 45 meses⁵⁰, obteniendo:

Cuarto Mínimo	Cuartos medios		Cuarto Máximo
300 a 345 meses	345 a 390 meses	390 a 435 meses	435 a 480 meses

Delimitados los cuartos y en atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 61 del Código Penal, debemos ubicarnos entonces en el cuarto mínimo, ya que la Fiscalía – pese a evidenciarse- no atribuyó causales de mayor punibilidad.

En atención a la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación señalados en el inciso 3º del artículo 61 del C.P., podemos decir que por tratarse de la afectación de un bien jurídico de tal entidad como lo es la vida del ser humano, al ser vilmente asesinados, de manera inmisericorde y sin respeto alguno por el bien más preciado del ser humano; causando daños irreparables a dos familias enteras y a una sociedad que debió padecer silenciosa los actos de violencia generados por un grupo armado ilegal que solo buscaba su beneficio personal, excusándose en cualquier pretexto para arrebatarse la vida a las personas de la población civil.

Por ello, necesario es imponer al procesado una sanción proporcional a la magnitud del daño causado, tasando la pena de prisión en el máximo del primer cuarto, esto es, en la pena de 345 meses de prisión; pena que conforme a las reglas del artículo 31 del Código Penal debe aumentarse hasta en otro tanto, pues fueron dos las víctimas fatales de tan grave hecho.

Por ese concurso en el delito de homicidio agravado, se aumentarán otros trescientos cuarenta (340) meses de prisión, resultando una pena de seiscientos ochenta y cinco (685) meses de prisión, para HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ, cuya verdadera identidad fue establecida como **ANIBAL JOSÉ MARTÍNEZ LARA**, en calidad de autor mediato de la conducta de Homicidio Agravado en concurso homogéneo.

Sin embargo, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 31 del Código Penal, en concordancia con el artículo 37 de la misma norma, como quiera que la pena máxima a imponer no puede superar los cuarenta (40) años de prisión, será entonces esa la pena definitiva a imponer.

En conclusión, la PENA DEFINITIVA a imponer a **ANIBAL JOSÉ MARTÍNEZ LARA**, quien manifestara dentro del plenario llamarse HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO

⁵⁰ Resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima, dividido entre 4.



RODRÍGUEZ y conocido con el alias “Martín Llanos”, será de CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN, al ser hallado responsable en calidad de autor mediato de la conducta concursada homogéneamente de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

Ahora bien, como quiera que se presenta ese fenómeno pos delictual de la aceptación de cargos y conforme al criterio jurisprudencial anotado al inicio de las consideraciones, se concederá el 50% de la rebaja de la pena, por lo que **EN DEFINITIVA** se impone a **ANIBAL JOSÉ MARTÍNEZ LARA** la **pena principal de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN**.

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°.

11. CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-

La conducta punible como generadora del daño trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

No existe dentro del proceso demanda de parte civil, ni pretensión alguna en representación de quienes resultaron víctimas de estos dos homicidios, sin embargo, como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional, a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario, sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia, siendo posible, que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible⁵¹; situación que no libera al fallador del deber que tiene de adoptar medidas que garanticen una reparación integral para los perjudicados, por las consecuencias civiles que les hayan sido generadas con la comisión del delito, claro, de encontrarlas probadas dentro del proceso.

En este asunto en particular, encuentra el despacho que las características especiales de los hechos establecen como perjudicados a los miembros del núcleo familiar de JHON HENRY AGUILAR PINO⁵² y de OSCAR RONNE RIOFRÍO BUENO⁵³, a quienes se les causaron perjuicios de orden material y moral que generan derechos a que se asuman medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

⁵¹ “Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización” Sentencia C-209 de 2007.

⁵² En el proceso declararon Amanda Pino Cañaverl (madre), Hernando Aguilar Herrera (padre) y Rosa Milena Gil Mesa (esposa).

⁵³ Declaró en el proceso su padre Oscar Humberto Riofrío Dulce.



11.1. DE LOS PERJUICIOS MATERIALES. Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por **el daño emergente** y el lucro cesante; frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; pero en vista que no está probado el valor de los mismos, ni erogaciones resultantes del mismo, no serán tasados.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de las víctimas, es el lucro, el aporte que proporcionaba cada occiso a su familia; valores que no fueron aquí demostrados para ninguna de las víctimas, por lo que no serán tasados, en aplicación a lo reseñado por el inciso final del artículo 97 del catálogo de las penas⁵⁴ y el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000⁵⁵.

Con base en estas consideraciones, el despacho se abstendrá de tasar perjuicios de índole material; empero, se dejará en libertad a los perjudicados para que acudan ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos.

11.2. DE LOS PERJUICIOS MORALES. Frente a los perjuicios MORALES los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, reconocibles a quienes dependían económica y afectivamente de las víctimas, esto es, quienes hacían parte de su núcleo familiar; el despacho, tanto por la muerte de JHON HENRY AGUILAR PINO, como por la muerte de OSCAR RONNE RIOFRÍO BUENO, los tasa razonada y fundadamente, por cada uno, en el equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU CANCELACIÓN⁵⁶, a favor de cada una de las personas que demuestre el derecho a ello, teniendo en cuenta la afección psicológica y emotiva padecida por la muerte violenta de aquellos.

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, sin ser admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

⁵⁴ “Los daños materiales deben probarse en el proceso”

⁵⁵ En la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil “cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados”.

⁵⁶ “Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales. Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.” En este sentido falló el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, del 9 de marzo de 2011. Rad. 17175.



La cifra tasada deberá ser cancelada por el sentenciado y de manera solidaria con quienes sean condenados por estos mismos hechos, en un término máximo de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone, supera ampliamente los tres años que la norma establece como límite, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, relevando ello al Despacho de hacer consideraciones de índole subjetivo frente a la conducta o al actuar del enjuiciado y hoy condenado.

Tampoco se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

13.- OTRAS DETERMINACIONES.-

Se ordenará a la Fiscalía General de la Nación, que si aún no lo ha hecho, adelante la investigación respectiva en contra de quienes se mencionaron en las diligencias como “*LUCHO VARON, ÁLVARO VARÓN y JAIME VARÓN*”, para que se determine si hubo alguna participación o intervención de éstas personas en el homicidio de JHON HENRY AGUILAR PINO y OSCAR RONNE RIOFRÍO BUENO, pues Nilson Humberto Rodríguez y Hernando Aguilar Herrera hacen referencia en sus declaraciones de su nombrada participación en éstos hechos:

“...la muerte del culebrero era ordenada por los VARON, pues tres trabajaban unidos y ellos manejaban el narcotráfico a las autodefensas del Casanare, y pues se supo al buen tiempo que ellos lo mataban porque el culebrero les debía una plata de droga que había llevado a España. De otra parte también quiero informar que los VARON, recogieron al papá de JHON HENRY el profesor y prácticamente lo amenazaron para que no fuera a hablar nada de esa muerte, ya que el papá sabía que la muerte de su hijo, el profesor, había sido ordenada por los VARON; quiero aclarar que cuando hablo de los VARON hago referencia a los tres hermanos que trabajaban unidamente en las actividades de narcotráfico y en las ordenes de dar muerte a través de los paramilitares...”⁵⁷ “...a este

⁵⁷ Declaración de Nilson Humberto Rodríguez. Folio 243 c.o.4.



señor NICOLAS era al que iban a matar y resultó muerto fue HENRY, el motivo era porque los VARONES le debían una plata y no se la querían pagar, esa plata se la había ganado el señor NICOLAS cuando fue a España a recibir una droga y entregarla allá y que lo enviaron los mismos VARONES, a él lo mandaron porque ellos trabajan con NARCOTRÁFICO...Los tres hermanos LUCHO VARON, ALVARO VARON y JAIRO VARON, en este momento hay dos presos...” (Folio 94 c.o.5. y siguientes).

“...ya como a los poquitos días me hicieron unas llamadas...que los que habían mandado a matar a RONNY habían sido unos señores de apellidos GORDILLOS y RAMON NOA y otro con un sobre nombre que me dieron pero no recuerdo el apodo...” (Folio 103 y s.s. del c.o.1.).

También se ordenará a la Fiscalía General de la Nación, que conforme a las manifestaciones de NILSON HUMBERTO RODRÍGUEZ, inicie investigación en contra de quienes se mencionan en las diligencias como “**LUCHO VARON, ÁLVARO VARÓN y JAIME VARÓN**” por la posible comisión de delitos contemplados en el capítulo “*Del tráfico de estupefacientes y otras infracciones*”.

Se solicitará a la fiscalía que si aún no lo ha hecho, investigue el presunto cohecho en que incurrió el coronel de Tauramena Casanare de quien un desmovilizado de las autodefensas, a folio 194 del cuaderno 1, asegura que alias HAROL de una ONG le entregó \$400'000.000 para que retirara los operativos militares que se hacían en las fincas de “Martín Llanos”.

Del mismo modo, investigar, el actuar irregular denunciado en contra de los alcaldes ALEIDER CASTAÑEDA y LEONEL TORRES, según se lee a folio 279 c.o. 1 y se reitera a folio 8 del c.o. 2.

Dado que se estableció la verdadera identidad de quien dice llamarse HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ y quien dijo ser titular de la cédula de ciudadanía número 1.087.468, se remitirá copia del estudio de plena identidad para que la Registraduría Nacional del Estado Civil cancele el documento espurio.

Por la misma razón, se ordenará oficiar a las autoridades judiciales mencionadas en el registro de antecedentes visto a folios 8 a 11 del cuaderno original de causas, para que se realicen las anotaciones y correcciones del caso.

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se utilizarán los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer la presente decisión a **ANIBAL JOSÉ MARTÍNEZ LARA**, quien figura dentro del expediente con el nombre de HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ, a la Fiscalía, al Ministerio Público, a la defensa y especialmente a las víctimas.

Por Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito que le corresponda al lugar donde ocurrieron los hechos, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento de la sentencia y quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser



remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del centro de reclusión donde se encuentre el sentenciado, por corresponderle la vigilancia de la pena impuesta.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR anticipadamente a **ANIBAL JOSÉ MARTÍNEZ LARA**, quien dentro del plenario se hizo llamar y figura como **HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ**, alias “El Patrón”, identificado plenamente con la cédula de ciudadanía número **17.391.108 expedida en Puerto López (Meta)**, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a una pena principal de **VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN**, por haber sido hallado responsable en calidad de **AUTOR MEDIATO** del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a **ANIBAL JOSÉ MARTÍNEZ LARA** -HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ-, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **VEINTE (20) AÑOS**, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°.

TERCERO: **NO** se le reconoce al condenado el beneficio – derecho del subrogado penal de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: **NO** CONDENAR a **ANIBAL JOSÉ MARTÍNEZ LARA** -HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ- al pago de perjuicios de índole material, dado que no fueron probados dentro del proceso; empero, se dejará en libertad a los perjudicados para que acudan ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos frente a esta conducta.

QUINTO: CONDENAR a **ANIBAL JOSÉ MARTÍNEZ LARA** -HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ-, tanto por la muerte de JHON HENRY AGUILAR PINO, como por la muerte de OSCAR RONNE RIOFRÍO BUENO, al pago de **PERJUICIOS MORALES**, por cada uno, en el equivalente a **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES**



LEGALES vigentes al momento de su cancelación, a favor de cada una de las personas que demuestre el derecho a ello, teniendo en cuenta la afección psicológica y emotiva padecida por la muerte violenta de aquellos, dentro del plazo y condiciones señaladas en la parte considerativa.

SEXTO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación, que si aún no lo ha hecho, adelante la investigación respectiva en contra de quienes se mencionan en las diligencias como “*LUCHO VARON, ÁLVARO VARÓN y JAIME VARÓN*”, para que se determine si hubo alguna participación o intervención de éstas personas en el homicidio de JHON HENRY AGUILAR PINO y OSCAR RONNE RIOFRÍO BUENO, pues Nilson Humberto Rodríguez y Hernando Aguilar Herrera hacen referencia en sus declaraciones de su nombrada participación en éstos hechos.

SÉPTIMO. ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación, que conforme a las manifestaciones de NILSON HUMBERTO RODRÍGUEZ, inicie investigación en contra de quienes se mencionan en las diligencias como “*LUCHO VARON, ÁLVARO VARÓN y JAIME VARÓN*” por la posible comisión de delitos contemplados en el capítulo “*Del tráfico de estupefacientes y otras infracciones*”.

Se solicitará a la fiscalía que si aún no lo ha hecho, investigue el presunto cohecho en que incurrió el coronel de Tauramena Casanare de quien un desmovilizado de las autodefensas, a folio 194 del cuaderno 1, asegura que alias HAROL de una ONG le entregó \$400´000.000 para que retirara los operativos militares que se hacían en las fincas de “Martín Llanos”.

Del mismo modo, investigar, el actuar irregular denunciado en contra de los alcaldes ALEIDER CASTAÑEDA y LEONEL TORRES, según se lee a folio 279 c.o. 1 y se reitera a folio 8 del c.o. 2

OCTAVO. REMITIR copia de ésta decisión y del resultado de plena identidad a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que cancele el documento espurio con el cual se identifica quien se hizo llamar HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ.

NOVENO. REMITIR igualmente copia de ésta decisión y del resultado de plena identidad, a las autoridades judiciales mencionadas en el registro de antecedentes visto a folios 8 a 11 del cuaderno original de causas, para que se realicen las anotaciones y correcciones del caso.

DÉCIMO. PARA surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se utilizaran los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer la presente decisión a **ANIBAL JOSÉ MARTÍNEZ LARA** -HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ, a la Fiscalía, al Ministerio Público, a la defensa y especialmente a las víctimas.



DÉCIMO PRIMERO. POR Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

DÉCIMO SEGUNDO. EN firme esta determinación remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito que le corresponda al lugar donde ocurrieron los hechos, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento de la sentencia y quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del centro de reclusión donde se encuentre el sentenciado, por corresponderle la vigilancia de la pena impuesta.

DÉCIMO TERCERO. CONFORME a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Gloria Guzman Duque'.

GLORIA GUZMAN DUQUE
Jueza

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'José Alirio Reina Muñoz'.

JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ
Secretario